SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL
MAIPU

74
SETENTA
Y CUATRO

MAIPU, seis de agosto de dos mil doce.

VISTOS:

1.- A fojas 19 y siguientes, la denuncia infraccional y demanda civil interpuesta por **JORGE ANTONIO MUNDACA ALVAREZ,** trabajador independiente, domiciliado en Pasaje Dakar, Maipú, por infracción a las normas Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, dirigida en contra de la sociedad **PROMOTORA CMR FALABELLA S.A.** representada por **Claudio Cisternas Duke,** ambos con domicilio en Moneda N° 970, piso 18, Santiago.

Expone la denunciante que el 16 de septiembre de 2011 en el Jumbo de Pajaritos con Bueras le hurtaron a su señora sus documentos y dinero, entre los que se encontraba una tarjeta adicional a la suya de CMR Falabella. Relata que al darse cuenta de aquello de inmediato y ese mismo día dio aviso del extravío a la empresa denunciada. Sin embargo, el día 1 de octubre llegó a su domicilio el estado de cuenta de la señalada tarjeta, que incluía avances que ni el ni su señora han efectuado, como se puede apreciar al ver las firmas de las copias de los comprobantes que lograron reunir, consistentes en tres avances en Sodimac SA. por un total de $1.200.0000-, dos avances en supermercados Tottus por $400.000.- en total y un avance en Falabella por $200.000.-.

Agrega que estos hechos constituyen infracción al artículo 23 de la Ley de Protección a los Derechos de los Consumidores y pide que se les pague la suma de $2.000.000.- por los gastos que ha debido desembolsar producto de los hechos denunciados e ingresos que ha dejado de percibir, que corresponden a los cinco avances realizados con la tarjeta CMR adicional de su señora, $200.000.- por gastos de asesorías y recopilación de información, mas la suma de $1.250.000.- por concepto de daño moral, mas reajustes, intereses y costas.

Acompaña a la demanda a fojas 1 y siguientes, fotocopia de la cedula de identidad de María Teresa Olguín Saavedra, fotocopia de la cédula de identidad de Jorge Antonio Mundaca Alvarez, copia del comprobante de avance en efectivo por la suma de

JUZGADO DE POLICIA LOCAL 2do. * MAIPU * SECRETARIO (S)

75
SETENTA
Y CINCO

$200.000.-, caja 17, sucursal 088 de Sodimac S.A., ubicada en Avenida Pajaritos N° 4444, a las 15:04 horas, copia del comprobante de avance en efectivo por la suma de $200.000.-, caja 24, misma sucursal, a las 15:06 horas, copia del comprobante de avance en efectivo por la suma de $1.000.000.-, caja 17, sucursal 05095, a las 16:30, denuncia al SERNAC, respuesta de la empresa Falabella, resolución del SERNAC, denuncia efectuada en Carabineros con fecha 2 de octubre de 2011, aviso de bloqueo de tarjeta CMR de la misma fecha, boletín comercial, estado de cuenta CMR de septiembre de 2011.

2.- A fojas 25, la notificación de la demanda a **PROMOTORA CMR FALABELLA S.A.**

3.- A fojas 38 y siguientes, la contestación de la denuncia y demanda civil, en que se niegan los hechos denunciados y se alega que es necesario tener en consideración que para efectos de determinar el órgano jurisdiccional competente que la ley aplicable en la materia es la N° 20.009, en especial lo dispuesto en su artículo 4, que señala que *"El Tarjetahabitante no tendrá responsabilidad por las operaciones realizadas con posterioridad al aviso o noticia* (del hurto, robo o extravío) *entregada al emisor, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda."*, interpretando en sentido contrario que si el titular no da aviso al emisor el tarjetahabitante sería responsable de su mal uso.

4.- A fojas 57 y siguiente, el comparendo de contestación y prueba, celebrado en rebeldía de la parte denunciada y demandada. La parte denunciante ratifica sus declaraciones y acciones, y rinde prueba testimonial de **Jorge Pablo Hadweh Siade**, contador, domiciliado en Huérfanos N° 1117, Santiago. Asimismo, ratifica la documental de fojas 1 y siguientes y acompaña, a fojas 52 y siguientes, comprobantes de pago de su tarjeta CMR, por un monto de $57.579, de fecha 15 de abril de 2012, estado de cuenta del mes de marzo del mismo año, comprobante de pago de su tarjeta CMR, por un monto de $165.442.-, de fecha 15 de septiembre de 2011 y estado de cuenta del mes de agosto del mismo año.

5.- A fojas 59 y siguientes diversos documentos de carácter médico de don Jorge Mundaca Olguín

JUZGADO DE POLICIA LOCAL * MAIPU * SECRETARIO (S)

76
SETENTA
Y SEIS

6.- A fojas 67 y siguientes un informe comercial de Dicom del denunciante y demandante y el estado de cuenta al 2 de agosto de la tarjeta CMR, y

CONSIDERANDO:

En el aspecto infraccional.

PRIMERO: Que el principal hecho controvertido consiste en determinar si **PROMOTORA CMR FALABELLA S.A.,** incurrió en infracción a la Ley Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores N° 19.496 al defraudar al consumidor e infringir el artículo 23 de la misma Ley, al efectuar la prestación de un servicio, actuando con negligencia y causando menoscabo al consumidor debido a las fallas o deficiencias en la calidad, identidad, procedencia y seguridad del servicio crediticio de la tarjeta CMR del denunciante.

SEGUNDO: Que a fojas 57, en la prueba testimonial de la parte denunciante, **Jorge Pablo Hadweh Siade**, legalmente juramentado e interrogado, expresa que el 16 de septiembre de 2011 a la 17:00 horas lo requirió el denunciante para conocer los pasos a seguir por haber extraviado su tarjeta CMR Falabella y otros documentos, procediendo de inmediato a bloquear todos ellos, agregando que salvo Falabella, todas las demás emisoras de tarjetas de crédito asumieron las operaciones efectuadas por personas distintas a su titular.

TERCERO: Que es importante hacer presente que si bien la Ley 20.009 **limita la responsabilidad de los usuarios de tarjetas de crédito por operaciones realizadas con tarjetas extraviadas, hurtadas o robadas,** estableciendo la responsabilidad objetiva de la empresa emisora una vez dado el aviso respectivo, pero nada señala respecto del lapso que transcurre entre el hecho del extravío y el señalado aviso, por lo que en ese lapso o materia, se debe estar a las normas generales respecto de la prueba de las obligaciones y en todo caso, la citada norma debe entenderse como complementaria de la 19.496 y no excluyente de ella.

CUARTO: Que conforme a lo anterior, atendido el mérito de los antecedentes de autos, lo declarado por el denunciante, la prueba testimonial y documental

JUZGADO DE POLICIA LOCAL
SECRETARIO (S)
MAIPU

77
SETENTA Y SIETE

rendida, en especial la copia de la cédula de identidad de la Sra. María Teresa Olguín Saavedra de fojas uno y los comprobantes de giros de dinero que rolan a fojas 6, 7 y 8, y apreciados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, conforme lo dispone el artículo 14 de la Ley 18.287, se establece la responsabilidad de **PROMOTORA CMR FALABELLA S.A.,** por prestar sus servicios crediticios al tarjetahabitante de manera negligente, al no disponer de sistemas de seguridad que comprueben efectivamente la identidad entre el titular o adicional de una de sus tarjetas y quien porta estas, lo que se encuentra plenamente acreditado mediante una somera vista de la firma de la Sra. María Teresa Olguín Saavedra en su cédula de identidad y las firmas manifiestamente distintas que se registran en los comprobantes de avances de dinero de fojas 6 y siguientes, que corresponden a los giros en que se basa fundamentalmente este sentenciador.

En el aspecto civil.

QUINTO: Que habiéndose acreditado la responsabilidad de **PROMOTORA CMR FALABELLA S.A.,** en los hechos denunciados, también corresponde determinar la responsabilidad civil de dicha persona jurídica por los daños y perjuicios causados al demandante, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 19.946 y los artículos 2.314 y siguientes del Código Civil.

SEXTO: Que el demandante solicita que se les pague la suma de $2.000.000.- por los gastos que ha debido desembolsar producto de los hechos denunciados e ingresos que ha dejado de percibir, que corresponden a los cinco avances realizados con la tarjeta CMR adicional de su señora, $200.000.- por gastos de asesorías y recopilación de información, mas la suma de $1.250.000.- por concepto de daño moral, mas reajustes, intereses y costas.

Que respecto de los gastos e ingresos que ha dejado percibir producto de los hechos denunciados, el Tribunal concederá prudencialmente por este concepto la suma de $1.400.000.- que corresponde a la suma de los giros de dinero cuyos comprobantes se encuentran a fojas 6 a 8. No se acogerá lo solicitado respecto de los otros dos giros alegados

SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL * MAIPU * SECRETARIO (S)

78
SETENTA
Y OCHO

ya que no se ha presentado prueba que fundamente su falta de aceptación de la parte demandante.

Que no se acogerá la suma solicitada por gastos de asesoría y recopilación de antecedentes ya que no se rindió prueba alguna a su respecto.

SEPTIMO: Que a juicio del sentenciador se ha producido un daño extrapatrimonial consistente en un detrimento psicológico durante el período de uso indebido de su tarjeta CMR extraviada y los cobros respectivos. Por ello respecto del daño moral que se solicita, el sentenciador ha estimado de conformidad a la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema, que señala que "...para darlo por establecido, basta con que el juez estime demostrada la causa que lo genera..." Corte Suprema, 18 de abril de 2006, Casación en la forma y en el fondo, Fallos del Mes, jurisprudencia de la Exma. Corte Suprema, N° 532, abril 2005 – 2006, página 691, situación que se ha dado en la controversia. Por esta razón y para el caso sometido a la decisión de este sentenciador, la causa que genera el daño moral solicitado está plenamente demostrada en las consideraciones que fundamentan lo infraccional, quedando en consecuencia establecido el quebranto, aflicción y daño psicológico que ha afectado al denunciante como consecuencia de estos hechos. Por lo anterior, establecidos el detrimento y demás apremios, perjuicios o menoscabo, dolor o molestias, que han afectado al actor, son suficientes para conceder prudencialmente por este concepto la suma de $500.000.-

OCTAVO: Que como se ha acreditado a fojas 67 y siguientes, el demandante se encuentra con registros comerciales de morosidad en DICOM, en parte, por la deuda en que se basa la condena en el aspecto infraccional en el considerando cuarto y la indemnización de perjuicios establecida en el considerando sexto, por lo que corresponde que la parte demandada de **PROMOTORA CMR FALABELLA S.A.** excluya de dichos informes comerciales el monto en que ha sido condenada a pagar como indemnización de perjuicios por cobros indebidos (la suma de $1.400.000.-) e intereses y reajustes de dicho monto.

NOVENO: Que la parte demandada deberá pagar las costas de la causa.

2do. JUZGADO DE POLICIA LOCAL
SECRETARIO (S)
MAIPU

79
SETENTA
Y NUEVE

CON LO RELACIONADO Y TENIENDO PRESENTE, ADEMÁS, LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 14, 17, 23 Y 24 DE LA LEY Nº 18.287, SE RESUELVE:

1) Condenase a **PROMOTORA CMR FALABELLA S.A.**, al pago de una multa de 40 UTM (cuarenta unidades tributarias mensuales), por la infracción cometida y consignada en el considerando tercero.

Si no se pagare la multa dentro de quinto día de notificado, despáchese orden de reclusión nocturna en contra del representante legal de dicha sociedad por quince noches, a razón de una noche por cada quinto de Unidad Tributaria Mensual.

2) Ha lugar a la demanda civil interpuesta por **JORGE ANTONIO MUNDACA ALVAREZ**, en contra de sociedad **PROMOTORA CMR FALABELLA S.A.**, sólo en cuanto se le condena a pagar una indemnización de $1.900.000.- (un millón novecientos mil pesos), en que se han regulado prudencialmente sus perjuicios patrimoniales y morales, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 2.314 y siguientes del Código Civil.

3) Que la parte demandada de **PROMOTORA CMR FALABELLA S.A.** deberá pagar las costas de la causa.

4) Que corresponde que la parte demandada de **PROMOTORA CMR FALABELLA S.A.** excluya de los informes comerciales de DICOM la suma en que ha sido condenada a pagar como indemnización de perjuicios por cobros indebidos ($1.400.000.-), mas intereses y reajustes generados por dicho monto.

NOTIFÍQUESE Y DÉJESE COPIA.

Rol Nº 1.584-2012.

DICTADA POR **LUIS ALBERTO ROJAS LAGOS**, JUEZ TITULAR.

AUTORIZADA POR **SERGIO PIZARRO AGUILERA**, SECRETARIO SUBROGANTE.

2do JUZGADO DE POLICIA LOCAL * SECRETARIO * MAIPU

Foja: 111
Ciento Once

C.A. de Santiago

Santiago, diecinueve de junio de dos mil trece.

A fojas 109, a todo, téngase presente.

Vistos:

Se confirma la sentencia apelada de seis de agosto de dos mil doce, escrita a fojas 74 y siguientes.

Regístrese y devuélvase.

N°Trabajo-menores-p.local-1576-2012.

Pronunciada por la **Sexta Sala** de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el ministro señor Jorge Zepeda Arancibia, y conformada por el ministro (S) señor Enrique Durán Branchi y la abogado integrante señora Teresa Álvarez Bulacio.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, diecinueve de junio de dos mil trece, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

JUZGADO DE POLICIA LOCAL 2do. * MAIPU * SECRETARIO (S)

EN LO P

Patrocini

TERCER

copias au

Maipú, quince de Julio de dos mil trec

Cúmplase.

autos, en

CMR.", P

y poder c

poder.

PRIMER

represen

JAIME A

domicilio

quien firm

SEGUNI

Santiago

por lo qu

legal de

demand

JUZGADO DE POLICIA LOCAL * MAIPU * SECRETARIO (S)

Certifico que con esta fecha notifiqué por carta certificada la resolución de fojas 11 vta. que dirigí al domicilio de Roberto Sepúlveda N.

Maipú a, 12 JUL. 2013 de

SECRETARIO

Certifico que con esta fecha notifiqué por carta certificada la resolución de fojas 11 vta. que dirigí al domicilio de Paula Becerra C.

Maipú a, 12 JUL. 2013 de

SECRETARIO